

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Gachetá, Cundinamarca, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

RADICACIÓN:	252973184001- <b>2024-00020</b> -00
CLASE:	ACCIÓN DE TUTELA 1ª INSTANCIA
ACCIONANTE:	MARÍA AURORA BEJARANO DE PEÑA
ACCIONADA:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
DERECHO FDTAL:	DERECHO DE PETICIÓN

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela presentada por MARÍA AURORA BEJARANO DE PEÑA en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

**2. ANTECEDENTES**

Se trata de la acción de tutela instaurada por MARÍA AURORA BEJARANO DE PEÑA contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

**2.2.-** La acción se fundamenta en los siguientes hechos:

**2.2.1.-** Manifestó la accionante que desde el año 2010 está tramitando ante la accionada Unidad para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas el reconocimiento de su calidad, así como su correspondiente indemnización administrativa.

**2.2.2.-** Informó que el 20 de enero de 2024 realizó solicitud ante la aludida entidad pidiendo el pago de la indemnización administrativa por situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, sin que a la fecha se haya recibido respuesta.

**3. PRETENSIONES**

Aun cuando en la demanda de tutela no se manifiesta de manera expresa que es lo que se pretende, se colige que la accionante persigue con la sentencia de tutela se le ampare su derecho fundamental de petición y se ordene a la parte accionada dar una respuesta de fondo a la petición realizada.

#### **4. RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA**

La accionada UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, adujo que el derecho de petición fue resuelto y debidamente notificado a la accionante, solicitando se niegue el amparo constitucional por presentarse hecho superado.

#### **5.- PROBLEMA JURÍDICO:**

Con base en la exposición de los hechos de la demanda y su contestación, determinar si la parte accionada vulneró el derecho fundamental de PETICIÓN a la accionante MARÍA AURORA BEJARANO DE PEÑA, o si debe declararse carencia actual del objeto y terminarse por hecho superado.

#### **6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

##### **6.1. COMPETENCIA**

Una vez examinado el expediente, y verificado lo preceptuado en el artículo 2.2.3.1.2.1., del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, este despacho es competente para conocer de la presente acción constitucional en primera instancia pues conforme a la Ley 1448 de 2011, la unidad para atención de víctimas es una unidad administrativa especial del orden nacional.

##### **6.2 PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

De la lectura del artículo 86 de la Carta Política y del artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, reglamentario para el ejercicio de la acción de tutela, se extracta que ella procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas y privadas, que hayan violado, violen o amenacen cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º del referido Decreto, esto es, los Derechos Constitucionales Fundamentales. La

protección, según la Carta Política, consistirá en una orden para que el accionado actúe o se abstenga de hacerlo.

La Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular. No obstante, para que la solicitud de amparo proceda, se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez)<sup>1</sup>.

Esta acción cumple con los requisitos de la legitimación por activa, por cuanto la señora MARÍA AURORA BEJARANO DE PEÑA actuando directamente, consideró vulnerado su derecho fundamental de PETICIÓN, en cuanto que la entidad demandada es la unidad administrativa especial, UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, contra la cual procede la acción de tutela.

### **6.3.- DERECHOS CONSTITUCIONALES INVOCADOS**

#### **6.3.1.- Derecho Fundamental de Petición.**

El artículo 23 de la constitución política de Colombia, prevé lo siguiente:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

Tanto la administración como los particulares en el cumplimiento del citado artículo, debe dar respuesta oportuna de las peticiones elevadas por las personas. El derecho de petición es uno de los derechos fundamentales, cuya efectividad resulta indispensable para la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, consagrados en la constitución y la participación en las decisiones que los afecten.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-010-2017 Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos

Para resolver el problema jurídico en concreto es necesario saber que en el presente caso, la parte accionante, remitió derecho de petición a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, relacionado con el reconocimiento de una indemnización administrativa, la cual se le ha dado trámite, y ante petición radicada el 20 de enero de 2024, la misma igualmente se le dio el trámite correspondiente y remitió respuesta a las direcciones electrónicas dadas por la accionante, el 12 de marzo de 2024, allegando el respectivo soporte.

Así las cosas, es evidente que carece de objeto el pronunciamiento de fondo dentro de la presente acción de Tutela, pues emitir alguna orden sobre este específico aspecto carecería de fundamento, pues el mismo fue cumplido.

La Sentencia T-038/19 proferida por la Corte Constitucional, determina sobre la carencia actual del objeto; y que se da en desarrollo a dos circunstancias diferentes; hecho superado y cuando ya hay un daño consumado, adecuándose para este asunto el primer de los presupuestos, considerando este Juzgado que se le dio una respuesta de fondo al accionante, aportándose el correspondiente soporte de contestación enviado por medio electrónico el pasado 19 de enero y 12 de febrero de 2024.

Así mismo, de acuerdo a Sentencia T 242/2016, hace pronunciamiento, en relación a que la decisión o fallo del Juez, no tiene sentido, toda vez que las circunstancias que dieron lugar a iniciar el trámite de tutela, han cesado.

Es por lo anterior y como quiera que el requerimiento realizado por la señora MARÍA AURORA BEJARANO DE PEÑA actuando directamente, fue satisfecho por la parte accionada, pues se le indica en comunicación enviada a la accionante y se le da contestación de lo que estaba solicitando, por lo que debe declararse carencia actual del objeto por hecho superado como se dejará en el resuelve, y en todo caso, ante la misma accionada deberá tramitar la solicitud de indemnización administrativa por su calidad de víctima, estando el juez de tutela vedado para pronunciarse sobre ese específico tema por no ser de la naturaleza propia de la acción constitucional iniciada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Gacheta, Cundinamarca, administrando Justicia, en nombre de la República y por mandato constitucional,

## 7. RESUELVE:

**PRIMERO. PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo constitucional solicitado por MARÍA AURORA BEJARANO DE PEÑA contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, de conformidad con la parte motiva de esta decisión por presentarse la **carencia de objeto del amparo solicitado**, al haberse **superado el hecho** que lo motivó, al constatarse la respuesta por la aludida entidad el 12 de marzo de 2024, relacionado con una indemnización administrativa pedida ante aquella unidad.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** mediante correo electrónico a las partes esta decisión.

**TERCERO.** - En caso de no ser impugnado, **REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991.

## CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

(Documento con firma electrónica)  
**YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA**

Firmado Por:  
Yudy Patricia Castro Mendoza  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo De Familia  
Gacheta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4545b0816ef7563e0b6a9c7014aa0a41af00a1b6a4c40925c29147ab0f43ac61

Documento generado en 20/03/2024 11:21:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**